

**NOTA:** 2/2024.

**ASUNTO:** SENTENCIA Nº 84/2024 DEL TRIBUNAL SUPREMO. IMPOSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE PRACTICAR Y DICTAR DILIGENCIAS DE EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS ABIERTAS EN SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS RADICADAS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EMBARGANTE.

**1. NORMATIVA APLICADA:**

- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (LGT).
- Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

**2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nº 84/2024 DE 22 DE ENERO, REC. 4911/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

- Sentencia recurrida en casación.

La sentencia analizada resuelve el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Madrid frente a la sentencia de fecha 5 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de los de Madrid en el P.A 389/2021. Dicha sentencia resolvía el recurso referente a una diligencia de embargo dictada por el Ayuntamiento de Madrid realizada en una cuenta corriente de una entidad bancaria radicada en otro municipio.

El juzgador de instancia estimó el recurso basándose en el contenido de los artículos 8.3 del TRLHL (*necesidad de que las actuaciones recaudatorias practicadas fuera de la entidad local lo sean recabando el auxilio de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o del Estado*) y 12.1 de la LRBRL (*ejercicio de las competencias del Ayuntamiento dentro de su término municipal*).

La sentencia corrigió así la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, que avaló la actuación del Ayuntamiento al argumentar, entre otras razones, que la Corporación no realizó ninguna actuación fuera de su término municipal al poder introducir el requerimiento en un sistema centralizado para ejecutar embargos en cuentas bancarias al que

estaba adscrito el banco en cuya sucursal de Toledo tenía la cuenta el deudor. Frente a esto, el juzgador de instancia razona que el hecho de que la actuación municipal de ejecución forzosa pueda ser ejecutada desde el término municipal sin necesidad de la intermediación de los empleados municipales debido a las nuevas tecnologías no supone la extensión de la potestad recaudatoria del Ayuntamiento a cualquier punto geográfico.

- Objeto del recurso de casación.

El Auto de admisión del recurso aprecia interés casacional objetivo en resolver si **una entidad local puede practicar y dictar una diligencia de embargo de dinero en cuentas corrientes abiertas en sucursales de una entidad financiera radicada fuera de su término municipal** e identifica como normas jurídicas que habrán de ser objeto de interpretación el artículo 8.3 del TRLHL en relación con los artículos 170 y 171 de la LGT y 79 del RGR

- Criterio fijado por la Sala del Tribunal Supremo.

La sentencia del Tribunal Supremo confirma el contenido de la sentencia de instancia señalando que entre las competencias que sólo pueden ser ejercidas dentro del término municipal a las que se refiere el citado artículo 12.1 de la LBRL se encuentra la recaudación de tributos e ingresos de derecho público propios de un ayuntamiento, añadiendo que el artículo 8.3 del TRLHL no permite que el Ayuntamiento de Madrid realice un embargo de una cantidad de una cuenta de una entidad bancaria fuera del término municipal de la entidad embargante.

En virtud de lo anterior el Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina en la materia:

*“La Administración municipal no puede practicar y dictar diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera del término municipal del ayuntamiento embargante, incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de la administración local, siendo en ambos casos instar, conforme al artículo 8.3 del TRLHL, la práctica de dicha actuación a los órganos competentes d ella correspondiente comunidad autónoma o a los órganos competentes del Estado, según corresponda”*

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.